

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por DIEGO FERNANDO PAPAMIJA contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**ANTECEDENTES**

El señor DIEGO FERNANDO PAPAMIJA, identificado con C.C. No. 76.336.442, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 26 de febrero de 2019, sufrió un accidente mientras realizaba labores de erradicación manual, a cargo de la POLICÍA NACIONAL, por tal razón, elevó petición ante la accionada, para que le fuera entregada copia de la afiliación a la ARL, del FURAT, entre otros documentos, sin embargo, la compañía no resolvió de fondo la solicitud, pues solo anexó un certificado, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., responder de fondo, y de forma clara y completa la solicitud elevada, (01-fl. 2 pdf)

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través de la doctora ALEXANDRA OCHOA ALMONACID, en calidad de apoderada del representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que adjuntaba respuesta de fondo, al derecho de petición elevado el día 20 de marzo de 2021, pronunciamiento que fue remitido al correo electrónico [diegofdopapamija@gmail.com](mailto:diegofdopapamija@gmail.com).

Expresó que en este asunto se está frente a la teoría del hecho superado, respecto al derecho de petición radicado por el accionante, de conformidad a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en sentencia T-100 de 1995.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, y declare la desvinculación de la compañía, y la no vulneración a los derechos fundamentales del accionante, (06-fls. 3 y 4 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme el fundamento fáctico de la acción de tutela, consiste en determinar, si POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., vulneró el derecho fundamental de petición del señor DIEGO FERNANDO PAPAMIJA, al no emitir respuesta a la solicitud elevada el día 20 de marzo de 2021, (01-fls. 6 a 10 pdf).

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

---

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede el Despacho a resolver el problema jurídico planteado, debiendo señalar que, no existe duda que el día 20 de marzo de 2021, el señor DIEGO FERNANDO PAPAMIJA elevó derecho de petición ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través del cual solicitó<sup>6</sup>:

1. Copia de la afiliación a la ARL.
2. Copia del FURAT del 26 de febrero de 2019.
3. Copia de la investigación del accidente de trabajo, que debió realizar la Policía Nacional, por los hechos ocurridos el 26 de febrero de 2019.
4. Copia del concepto del accidente de trabajo ocurrido el 26 de febrero de 2019.
5. Copia de la historia clínica.

A su turno, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., junto a la contestación de la presente acción de tutela, allegó la comunicación de fecha 15 de junio de 2021, dirigida al señor DIEGO FERNANDO PAPAMIJA, mediante la cual emitió pronunciamiento de fondo, a las cinco (5) solicitudes formuladas por el actor, a través del derecho de petición radicado el 20 de marzo hogaño, (06-fls. 6 a 8 pdf).

Ahora, la entidad accionada, con el fin de acreditar que el tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica [diegofdopapamija@gmail.com](mailto:diegofdopapamija@gmail.com), el día 15 de junio de 2021, (06-fl. 9 pdf), la cual fue relacionada por el señor DIEGO FERNANDO PAPAMIJA, en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, (01-fl. 5 pdf), y desde la cual se envió la solicitud, (01- fl. 6 pdf).

---

<sup>6</sup> 01-Fls. 6 a 10 pdf.

Como quiera que el envío del anterior mensaje de datos, por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., no permite concluir que el tutelante, conoce el pronunciamiento efectuado al derecho de petición, el oficial mayor de este Despacho, se comunicó vía correo electrónico con el señor DIEGO FERNANDO PAPAMIJA, con el fin de establecer si fue notificado de la respuesta emitida por la entidad accionada, el 15 de junio de 2021 (Doc. 07 E.E.), sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento.

De otro lado, se observa que la entidad accionada, no actuó conforme a la normatividad que regula esta garantía constitucional, pues el art. 21 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario** o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

A la anterior conclusión arriba el Juzgado, como quiera que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., señaló frente a la solicitud contenida en el numeral 3° del derecho de petición *-copia de la investigación al accidente de trabajo-*, que de conformidad a lo dispuesto en el art. 4° de la Resolución 1401 de 2007, es obligación del empleador, realizar la investigación de incidentes y accidentes de trabajo, estando entonces en su custodia la documentación, debido a que goza de una reserva corporativa (06-fl. 6 pdf); omitiendo de esa manera, su deber legal de remitir el derecho de petición al competente, para que se pronuncie frente al pedimento del tutelante.

Lo mismo ocurre frente a la solicitud contenida en el numeral 5° del derecho de petición *-copia de la historia clínica-*, pues solicitó al accionante redirigir la reclamación a las EPS e IPS, que le han proporcionado prestación asistenciales, por ser quienes consignan el historial médico, (06-fl. 7 pdf).

Se advierte entonces, que en el caso concreto **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>7</sup>, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la accionada incumplió con su deber legal de enviar a las autoridades competentes, la solicitud elevada por el señor DIEGO FERNANDO PAPAMIJA, y de notificar el pronunciamiento efectuado el día 15 de junio de 2021, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición del señor DIEGO FERNANDO PAPAMIJA, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a

---

<sup>7</sup> 01-Folios 1 a 10 pdf.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **remita** a las autoridades competentes, el derecho de petición elevado por el accionante el 20 de marzo de 2021 (01-fls. 6 a 10 pdf), a efectos de que sean resueltas las solicitudes contenidas en los numerales 3° y 5°; **envíe** al peticionario copia de la comunicación mediante la cual, remitió a las autoridades competentes la solicitud, conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011; y **notifique** el oficio No. SAL-2021 01 005 278075 del 15 de junio de 2021 (06-fls. 6 a 8 pdf), a través del cual se revolió la reclamación formulada por el tutelante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor DIEGO FERNANDO PAPAMIJA, vulnerado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **remita** a las autoridades competentes, el derecho de petición elevado por el accionante el 20 de marzo de 2021 (01-fls. 6 a 10 pdf), a efectos de que sean resueltas las solicitudes contenidas en los numerales 3° y 5°; **envíe** al peticionario copia de la comunicación mediante la cual, remitió a las autoridades competentes la solicitud, conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011; y **notifique** el oficio No. SAL-2021 01 005 278075 del 15 de junio de 2021 (06-fls. 6 a 8 pdf), a través del cual se revolió la reclamación formulada por el tutelante.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**037d314d0f1af080ff1f68c2c94d30937363503914531aa2c1d5412c72e  
289ff**

Documento generado en 23/06/2021 11:47:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**